16805 *ORDEN de 5 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Laforest, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de encendedores y sus piezas, y soportes para puntas de bolígrafo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laforest, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de encendedores y sus piezas, y soportes para puntas de bolígrafo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laforest, S. A.», con domicilio en polígono industrial «Entre Vías», Tarragona, y NIF A-08-086878.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de acero aleado de construcción, de 7,2 milímetros de diámetro, composición centesimal: 0,35 por 100 C; 0,32 por 100 Si; 0,56 por 100 Mn; 0,077 por 100 S; 0,009 por 100 P; 0,17 por 100 Ni; 1,17 por 100 Cr; 0,15 por 100 Mo, y 0,45 por 100 Al, tolerancia H.9, de la P. E. 73.76.19.1.

2. Alambre de latón Cu, Zn 40 por 100, Pb 3 por 100, calibrado y rectificado, de 3 milímetros de diámetro, de composición centesimal: 55,4 por 100 Cu; 41,2 por 100 Zn; 2,8 por 100 Pb, de la P. E. 74.03.51.1.

3. Resina acetálica «Delrin», en granza, que corresponde a la fórmula de los polieximetilenos, color natural, de la posición estadística 39.01.96.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Encendedores de gas, de bolsillo, no recargables, marca «Bic», peso unitario 24 gramos, de la P. E. 98.10.10.2.

II. Piezas sueltas para encendedores, de la P. E. 98.10.80, de los siguientes tipos:

II.1 Cuerpo de válvula.
II.2 Tuerca de válvula.
II.3 Quemadores.
II.4 Punta de reglaje.
II.5 Moletas o rascadores.

III. Soportes de latón decoletado para la bola escritora y formar la punta de los bolígrafos «Bic», con peso unitario aproximado de 0,0771 gramos, de la P. E. 98.03.21.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Por cada unidad de los productos que a continuación se citan se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

Mercancías de importación

Productos de exportación	1		2		3	
	Gramos	Subproductos	Gramos	Subproductos	Gramos	Subproductos
I	2,085	67 %	4,60	70 %	12,85	10 %
II.1	—	—	1,247	70 %	—	—
II.2	—	—	2,155	71 %	—	—
II.3	—	—	0,962	65 %	—	—
II.4	—	—	0,234	74 %	—	—

B) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

a) En la exportación del producto II.5, 268,60 kilogramos de la mercancía 1. De dicha cantidad se considerarán subproductos el 62,77 por 100.

b) En la exportación del producto III, 500 kilogramos de la mercancía 2. De dicha cantidad se considerarán subproductos el 80 por 100.

C) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, el porcentaje en peso y las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de mayo de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Laforest, S. A.», según Orden de 18 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado de 25 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16806 *ORDEN de 5 de junio de 1984 por la que se prórroga y modifica a la firma «Microser, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plancha de fibra de vidrio y film seco y la exportación de circuitos impresos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Microser, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plancha de fibra de vidrio y film seco y la exportación de circuitos impresos, autorizado por Orden ministerial de 12 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio),
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 24 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Microser, S. A.», con domicilio en Fernández Caro, 7, Madrid, y NIF A-28338366, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.
Segundo.—Modificar la Orden de 17 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio) que amplió la anterior, quedando redactada la mercancía de importación a que se refiere aquélla como sigue:

«Film seco, material fotopolímero sensible a la luz ultravioleta, en rollos de 76, 100, 107 y 137 metros de longitud (dos rollos por caja) de anchuras comprendidas entre 8 y 25 pulgadas, con variaciones de media en media pulgada; espesores de 25, 38 y 50 micras, de la P. E. 37.02.99.5.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16807 *ORDEN de 5 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Talleres Fontsere, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tanques frigoríficos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Talleres Fontsere, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tanques frigoríficos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Fontsere, S. A.», con domicilio en carretera de Olot, sin número, Roda de Ter (Barcelona), y NIF A-08-608358, en reposición hasta la fecha de publicación de esta Orden y, a partir de ella, exclusivamente en régimen de admisión temporal.
Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, AISI-304, pulida, acabado 2B, de la P. E. 73.75.63, con los siguientes espesores:

1.1 De 2 mm.
1.2 De 1,5 mm.
1.3 De 1,2 mm.
1.4 De 0,8 mm.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tanques frigoríficos para la industria láctea:

I.1 Verticales, de la P. E. 84.15.72.2:

I.1.1 Modelo PFV-50, de 50 litros de capacidad nominal.
I.1.2 Modelo PFV-100, de 100 litros de capacidad nominal.
I.1.3 Modelo PFV-150, de 150 litros de capacidad nominal.
I.1.4 Modelo PFV-250, de 250 litros de capacidad nominal.
I.1.5 Modelo PFV-330, de 330 litros de capacidad nominal.
I.1.6 Modelo PFV-450, de 450 litros de capacidad nominal.
I.1.7 Modelo PFV-640, de 640 litros de capacidad nominal.
I.1.8 Modelo PFV-850, de 850 litros de capacidad nominal.
I.1.9 Modelo PFV-1.050, de 1.050 litros de capacidad nominal.
I.1.10 Modelo PFV-1.250, de 1.250 litros de capacidad nominal.
I.1.11 Modelo PFV-1.560, de 1.560 litros de capacidad nominal.

I.2 Horizontales, de la P. E. 84.15.74.2.

I.2.1 Modelo PFH-850, de 850 litros de capacidad nominal.
I.2.2 Modelo PFH-1.200, de 1.200 litros de capacidad nominal.
I.2.3 Modelo PFH-1.300, de 1.300 litros de capacidad nominal.
I.2.4 Modelo PFH-1.700, de 1.700 litros de capacidad nominal.
I.2.5 Modelo PFH-2.100, de 2.100 litros de capacidad nominal.
I.2.6 Modelo PFH-2.500, de 2.500 litros de capacidad nominal.
I.2.7 Modelo PFH-2.800, de 2.800 litros de capacidad nominal.
I.2.8 Modelo PFH-3.300, de 3.300 litros de capacidad nominal.
I.2.9 Modelo PFH-3.600, de 3.600 litros de capacidad nominal.
I.2.10 Modelo PFH-4.000, de 4.000 litros de capacidad nominal.
I.2.11 Modelo PFH-4.300, de 4.300 litros de capacidad nominal.
I.2.12 Modelo PFH-5.300, de 5.300 litros de capacidad nominal.
I.2.13 Modelo PFH-6.200, de 6.200 litros de capacidad nominal.
I.2.14 Modelo PFH-7.800, de 7.800 litros de capacidad nominal.
I.2.15 Modelo PFH-9.500, de 9.500 litros de capacidad nominal.
I.2.16 Modelo PFH-11.500, de 11.500 litros de capacidad nominal.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada tanque a exportar se datarán en cuenta de admisión temporal las que se indican en el cuadro adjunto.

b) Como porcentajes de pérdidas, los que se indican en el cuadro adjunto, adeudables por la P. E. 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.